SENTENCIA N° 119/2025

Santa Fe, 16 septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: **"MASSOLO, SERGIO LISANDRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 14)", Expte. N° FRO 71308/2018/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Sergio Lisandro Massolo**, argentino, DNI 42.333.877, soltero, instruido, enfermero, hijo de Natalia Leticia López y de Sergio Massolo, nacido el 15 de junio del 2000 en esta ciudad, domiciliado en calle Gobernador Freyre N° 7570 de esta ciudad; en los que intervienen la fiscal auxiliar, Dra. Susana Tripicchio y la defensora pública Coadyuvante Dra. Rebeca Mazzon; de los que,

RESULTA:

I.- Que Se inician las presentes actuaciones el día 26 de septiembre de 2018 a raíz de un control de patrullaje preventivo realizado por personal del Comando Radioeléctrico de la Agrupación Cuerpos de la URI, en la intersección de calle República Dominicana y Padre Genesio de esta ciudad oportunidad en que se

interceptó a dos sujetos que fueron identificados como Sergio Lisandro Massolo y Claudio Gabriel López, secuestrándose un bolso que en su interior contenía sustancia vegetal –con un peso total aproximado de 152 gramos de marihuana-. En razón de ello, se le otorga intervención a la Brigada Operativa Antinarcóticos N° 1, dependiente de la Dirección de Narcocriminalidad de la Policía de Investigaciones de la provincia de Santa Fe (Fs. 1/2 y 3/6).

Seguidamente, se procedió al secuestro del estupefaciente referido y a la detención de los nombrados, se confeccionó el correspondiente sumario y se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se le recibió declaración indagatoria a Massolo y López, y ampliación de declaración al primero de ellos (fs. 41/42, 43/44 y 86/87), y en fecha 10 de octubre de 2018 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva, por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, ordenando embargo sobre sus bienes y

disponiendo la excarcelación de los procesados (fs. 88/93).

Que, en fecha 5 de noviembre de 2018 el imputado Claudio Gabriel López solicitó la suspensión del juicio a prueba, y luego de correrse vista al Ministerio Público Fiscal, se concedió el beneficio (fs. 188). Además, se incorporó el informe técnico realizado sobre el material estupefaciente incautado.

En fecha 6 de agosto de 2019 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa respecto de Sergio Lisandro Massolo por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 203/205vto.), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se citó a las partes a juicio, se rechazó el planteo de insubsistencia de la acción penal y consecuente sobreseimiento instado por el defensor público coadyuvante en favor del imputado (fs. 249/252) y se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Habiéndose fijado audiencia de debate, se presenta el fiscal general solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta por el imputado asistido por su defensor. Acto seguido, en fecha 8 de septiembre de 2025 del año en curso se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que ratifica los términos del acuerdo y el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 269).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado que en fecha 26 de septiembre de 2018, personal del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional I, en ocasión de realizar patrullajes preventivos en calle República Dominicana y Padre Genesio de esta ciudad, halló un bolso que Sergio Lisandro Massolo intentó descartar, al constatar la presencia policial, conteniendo en su interior una bolsa con un total aproximado de 152 gramos de marihuana – los cuales se encontraban fraccionados en

93 envoltorios de nailon negro-; por lo que se procedió a su detención.

Las pruebas que conducen a tales afirmaciones se encuentran conformadas con las actas de procedimiento de fs. 01/02 y 03/06, las vistas fotográficas y el estupefaciente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

También cabe destacar el informe pericial N° 448 confeccionado por personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de la Gendarmería Nacional Argentina, sobre la sustancia ilícita secuestrada (fs. 175/182).

Lo expuesto, me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, que además fue reconocido por el propio encausado, asistido por la

defensora pública coadyuvante en el acuerdo con la fiscalía.

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico mencionado, que da cuenta que se trata de 152 gramos de marihuana con el principio activo THC (Tetrahidrocannabinol).

Dicha sustancia se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Sergio Lisandro Massolo por el delito que se le reprocha.

En este sentido, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su responsabilidad ya que los elementos probatorios reunidos en la causa –actas de procedimiento, fotografías y el material incautado mencionado precedentemente- permiten establecer una

directa relación material entre el imputado y el estupefaciente, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo poder de hecho y disposición exclusiva.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 1/2 y 3/6 de las que surge que la marihuana fue hallada en el interior de un bolso que Massolo llevaba consigo e intento desechar en oportunidad de ser interceptado por el control policial.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de

certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura de tenencia de estupefacientes –prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia de estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada escasa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del art. 14 2do. Párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por sí sola que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si se pondera que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido.

Ahora bien, las circunstancias de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema penal ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Así, la figura legal adjudicada incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida. Conforme todo lo expuesto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, Massolo deberá responder por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogada defensora al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que

la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Sergio Lisandro Massolo la pena acordada de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Además, corresponde la unificación de la pena referida con la impuesta en fecha 27 de noviembre de 2018 por el Colegio de Jueces Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe (en la causa CUIJ N° 21-06978955-9), ya que la fecha del dictado de la misma es posterior al hecho que dio inicio a las presentes, conforme lo establecido por el art. 58 del CP. Consecuentemente, se le aplicará una pena única de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 CP).

Por último, conforme las previsiones del art.

27 bis del código de fondo, habrá de imponerse al nombrado por el término de tres años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de conducta que consistirán en: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN se impondrán al condenado las costas del proceso y al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Además, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, según programación por Secretaría (art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **SERGIO LISANDRO MASSOLO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN,** cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal)y **MULTA DE DOS MIL PESOS ($2.000),** la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **SERGIO LISANDRO MASSOLO** con la dispuesta por el Colegio de Jueces Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe en la causa CUIJ N° 21-06978955-9 en fecha 27 de noviembre de 2018, fijándose como pena única la de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN,** cuyo cumplimiento será dejado en suspenso, **y MULTA DE DOS MIL PESOS ($2.000),** monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- DISPONER que **SERGIO LISANDRO MASSOLO** cumpla durante el término de tres (3) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las

reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este Tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolo a hacerlo efecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la

Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 16/09/2025
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#34044626#472016505#20250916111033739